JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 0 7 5
ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: ELVIS STIVEN GOMEZ ESTACIO
INCIDENTADA: EPS EMSSANAR SAS
RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-40-03-006-2017-00259-00
RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00009-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **ELVIS ESTIVEN GOMEZ ESTACIO** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 087 del 14 de diciembre de 2017, la cual fue confirmada en su totalidad por este despacho en sede de impugnación mediante sentencia 013 del 12 de febrero de 2018; trámite incidental que concluyó con el auto interlocutorio 0147 del 02 de febrero del año en curso, a través del cual se le impusieron sanciones al señor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de Representante legal Para Acciones de Tutela de la entidad accionada

ANTECEDENTES

El señor **ELVIS ESTIVEN GOMEZ ESTACIO** promovió en su oportunidad acción de tutela contra la Empresa Prestadora de Salud EMSSANAR S.A.S., por la presunta vulneración entre otros, de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida y la dignidad humana.-

Dentro del trámite tutelar el operador jurídico profirió el 14 de diciembre de 2017 la sentencia número 084 acogiendo las pretensiones del tutelante, decisión que fue confirmada en su totalidad por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 013 del 12 de febrero de 2022.

Con sustento en la providencia en mención, el accionante formuló petición ante el juzgado de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS, denunciando textualmente, que: *"La razón de mi inconformidad es que no se me ha proporcionado el medicamento* ***LEVETIRACETAM 1000MGLABORATORIO KEPPRA*** *qué es vital para mí condición de enfermedad epiléptica que padezco siendo este el medicamento más necesario para mantenerme calmado de los ataques epilépticos con síndrome convulsivo que*

padezco por lo cual solicito la entrega del medicamento qué es vital para controlar mi síndrome convulsivo el cual los estoy solicitando desde el 23DE DICIEMBRE del 2021 y que a la fecha no se me ha hecho entrega……".

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 034 del 14 de enero de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se individualizó al doctor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, en su condición de Representante Legal para acciones de tutela de **EMSSANAR SAS**, exhortándolo para que en el lapso de dos (2) días rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndole las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

En el interregno para contestar el requerimiento y sin obtener respuesta de la entidad accionada, el despacho indagó con el incidentante si ya se le había hecho entrega del medicamento ordenado por sus médicos, siendo su respuesta negativa. Ante tal situación señalada, el juzgado A quo dispuso la apertura del trámite sancionatorio mediante providencia interlocutoria número 070 del 20 de enero de 2022, ordenando correrle traslado del incidente de desacato por el término de tres (3) días, al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA encargado de cumplir las sentencias de acción de tutela y quien ostenta la calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR SAS., para que ejerciera su derecho de defensa en dicho lapso.

Frente a esta decisión, la entidad allegó en oportunidad documento de respuesta en el que su apoderado manifestó entre otros aspectos que se había expedido el 14 de enero de 2022 la autorización respectiva para el suministro al accionante del medicamento, el cual su entrega estaría a cargo del prestador de servicio contratado COOEMSSANAR SFC previa la presentación de la documentación requerida por dicha entidad. Con base en lo anterior, la accionada solicito al juzgado no continuar el trámite del incidente por carencia de objeto.

Nuevamente ante tal información, el juzgado entablo comunicación vía telefónica con el incidentante para que indicara si ya se le había hecho entrega del medicamento ordenado por sus médicos, siendo nuevamente negativa su respuesta.

A raíz de esto, la juez A quo desestimando lo pedido por la incidentada determinó mediante auto 145 del 01 de febrero de 2022 la apertura a pruebas del incidente, ordenando concomitantemente la preclusión del término para acopiar más elementos de prueba.

Finalmente, con el interlocutorio número 147 del 02 febrero de 2022, le impuso sanciones al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR S.A.S.-

Por tal razón, se procede en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a verificar el aspecto sustancial y material de dicha determinación, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este

orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso de marras, la sentencia judicial, para el caso, ordenó lo siguiente:

> *"**PRIMERO:..SEGUNDO: ORDENAR** a la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR EPS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que bajo el principio de solidaridad y continuidad, cubran el valor del transporte intermunicipal y urbano ida y regreso a favor del señor **ELVIS STEVEN GOMEZ ESTACIO** y un acompañante hasta la ciudad de Cali u otra ciudad donde tenga que asistir a citas médicas, terapias y demás tratamientos que requiere para el tratamiento de la patología que padece **(EPILEPSIA REFRACTARIA)** conforme lo indique el médico tratante, así como el alojamiento para él y su acompañante durante el tiempo que requiera atención médica fuera de su lugar de residencia si la atención en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante. **TERCERO: ADVERTIR** a **EMSSANAR EPS**, que en los trámites inherentes a las autorizaciones de citas, medicamentos, terapias y demás que requiera el señor **ELVIS STEVEN GOMEZ ESTACIO**, acorde con las recomendaciones de su médico tratante y acorde al diagnóstico (EPILEPSIA REFRACTARLA), deben prestarse de manera integral, continua y sin dilaciones de ninguna índole, teniendo en cuenta su condición de vulnerabilidad por padecer una enfermedad catastrófica, el cual requiere especial protección por parte del Estado…".-*

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes pronunciamientos que realizó la dependencia judicial de primera instancia, desde el requerimiento preliminar al directivo de EMSSANAR SAS debidamente determinado e individualizado, para que diera

cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

Se evidencia que todas las comunicaciones libradas para la notificación de las decisiones judiciales resultantes, estuvieron bien direccionadas, verificándose el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a sus destinatarios, lo que hace descartar cualquier duda sobre el enteramiento de los involucrados en el incidente.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece que el sancionado es la persona responsable en representación de la EPS EMSSANAR SAS, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

Frente a la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental así como del juicio jurídico realizado, se advierte que se encuentran dentro de los parámetros de la sana critica, emergiendo con claridad el incumplimiento de la EPS EMSSANAR SAS, entidad que argumentó en su momento que con la autorización expedida para la entrega del medicamento requerido por el incidentante para el control vital de su enfermedad por parte del prestador de servicios farmacéuticos COOEMSANAR SFS, ya se daban por superadas las motivaciones del incidente.

Sin embargo de no es de recibo para el Juzgado, que se traslade la responsabilidad a una entidad diferente cuyo contrato es ajeno el usuario, pues solo se trata de inconvenientes administrativos que el accionante no se encuentra en la obligación de soportar, pues se trata de una red de servicios que debe brindar bienestar y buen servicio a sus usuarios y no impedimentos y talanqueras para justificar la demora en el cumplimiento de la orden judicial.

Solo basta dar cumplimiento a lo prescrito por el medico tratante cuyo diagnostico es valido debido a la responsabilidad medica que dicho concepto significa, y para el caso debe hacerse entrega del medicamento denominado *LEVETIRACETAM 1000MGLABORATORIO KEPPRA* de manera periódica y oportuna dada la importancia de este en el tratamiento de su patología.

Obsérvese que ya en esta instancia el incidente y conociendo los directivos de EMSANAR SAS del trámite aquí surtido con respecto a las sanciones impuestas por el juzgado de conocimiento, no se tomaron el tiempo de allegar hasta la fecha de esta decisión la prueba sumaria como es el acta de entrega del medicamento reclamado por el actor, que permitiera morigerar o revocar la decisión

sancionatoria, de lo que se infiere que las circunstancias que motivaron el inicio del presente trámite aún persisten.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos es evidente que la conducta asumida por la entidad accionada, da lugar a sancionar por desacato a resolución judicial de tutela del directivo imputado, siendo necesario confirmarse en todo su contenido el auto consultado.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio 0147 del 02 de febrero del año en curso, proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

Código de verificación:

01cd596c211ccb8310ed8ff0a53268cd59c7c41f63bde512ac985442b257cc2e

Documento generado en 08/02/2022 03:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica